

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje del Presidente de la República, que modifica la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728 en circunstancias excepcionales, en las materias que indica.
BOLETÍN N° 13.401-13

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social informa acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique, con urgencia calificada de "discusión inmediata", iniciativa que se discutió en general y en particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal asistieron en forma presencial en la sede del Congreso Nacional, la Senadora señora Adriana Muñoz D'Albora y el Senador señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente). Participaron mediante video conferencia las Senadoras señoras Carolina Goic Borojevic y Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, y el Senador señor Andrés Allamand Zavala.

Asimismo, participaron en la sesión, por video conferencia, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, el Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab y el asesor señor Alejandro Charme. También concurrió de manera virtual el abogado asesor de la CONAPYME, señor Carlos Boada. En forma presencial en la ciudad de Valparaíso, el coordinador legislativo del mismo Ministerio, señor Francisco del Río.

OBJETIVOS PRINCIPALES DEL PROYECTO

-Incorporar a las trabajadoras y a los trabajadores de casa particular a las prestaciones de la ley N°21.227, cuando hayan paralizado sus actividades en el período comprendido entre la declaración de estado catástrofe y la entrada en vigencia de dicha ley. Asimismo, se dispone el pago, por parte del empleador de las cotizaciones previsionales y de seguridad social y la cotización a todo evento.

- Especificar que respecto de la cotización obligatoria del 10%, la comisión destinada al financiamiento de la administradora de fondos de pensiones y la destinada al financiamiento del seguro contempladas en el decreto ley N°3.500, de 1980, que deberán pagar los empleadores durante la suspensión de actividades, sólo ellas se calcularán sobre el 50 por ciento de la remuneración que sirve de base a la prestación que recibirán los trabajadores.

NORMAS DE QUÓRUM

Los numerales del artículo único -con excepción del numeral 8)- y el artículo transitorio de la iniciativa de ley deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N°18°, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

La ley N°21.227, publicada el 6 de abril de 2020, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N°19.728, en circunstancias excepcionales.

Decreto ley N°3.500, de 1980.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

El mensaje que da origen a este proyecto de ley propone algunas precisiones a la ley N°21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, orientadas -según señala- a mejorar la aplicación e implementación práctica de la misma.

Agrega que la primera medida busca incorporar a los trabajadores de casa particular a la regla establecida en el inciso final del artículo 1, permitiendo la aplicación de esta ley a los mencionados trabajadores que hayan acordado por mutuo acuerdo con sus empleadores, o a consecuencia de un acto o declaración de autoridad o que hayan pactado la continuidad de la prestación de los servicios, paralizar sus actividades en el periodo comprendido entre la declaración de Estado de Catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, en virtud del decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública y la entrada en vigencia de la ley N°21.227.

En segundo lugar, el objetivo es precisar las normas del Título I de la ley, en relación con la regla de pago de cotizaciones aplicable durante el período de suspensión contractual. En tal sentido, la modificación propone que el empleador pague las cotizaciones de los trabajadores considerando para tales efectos lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2° de la ley N°21.227.

En tercer lugar, se propone aclarar que los trabajadores que presten servicios en aquellas empresas que están exceptuadas de la paralización de actividades, y no realicen actividades que se consideren como esenciales, puedan acogerse a las reglas del Título I de la ley N°21.227.

Por otro lado, en línea con la segunda modificación, se especifican las reglas de pago de cotizaciones previsionales y de seguridad social aplicables para el caso de suspensión contractual en el caso de los trabajadores de casa particular, homologando las reglas para todos los trabajadores beneficiarios de la referida ley en este aspecto. Asimismo, se establece expresamente que, en este caso, los empleadores

podrán pagar la cotización obligatoria del artículo 17, la comisión del artículo 29, la destinada al financiamiento del artículo 59, todos del decreto ley N°3.500, de 1980, y la cotización a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses posteriores al término de la vigencia del Título I de la ley N°21.227 y no se le aplicarán los intereses, reajustes y multas correspondientes.

Además, explica el mensaje, se aclara el momento de entrada en vigencia de los pactos de suspensión y reducción temporal de la jornada de trabajo, regulados en los títulos I y II de la ley respectivamente. En síntesis, en el caso del pacto de suspensión del contrato de trabajo, esta iniciativa reafirma el momento en que deben ejecutarse los efectos del pacto, precisando que estos se producen a partir del día siguiente de su suscripción, salvo acuerdo de las partes, las que no podrán acordar que sus efectos se ejecuten en una fecha posterior al primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del mismo. En el caso del pacto de reducción de temporal de la jornada de trabajo, se incorpora la misma regla anterior, permitiéndose así anticipar su entrada en vigencia. Respecto a este último, se hacen adecuaciones correspondientes respecto al cálculo del complemento y el devengo del mismo.

Finalmente, se precisa la información que debe considerar el registro a que se refiere el artículo 27 de la ley, incorporando la información sobre suspensiones contractuales por efecto de acto de autoridad.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Al iniciar el estudio del proyecto de ley en informe, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, explicó que el proyecto apunta a modificar la ley N°21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, con la finalidad de mejorar las normas para el acceso de las trabajadoras de casa particular, regular la retroactividad de algunas de sus disposiciones e introducir modificaciones en materia del pago de cotizaciones previsionales.

- Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

En lo que respecta a la discusión en particular, la Comisión de Trabajo y Previsión Social adoptó los siguientes acuerdos:

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único del proyecto introduce una serie de modificaciones a la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N°19.728 en circunstancias excepcionales, en las materias que indica.

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY A LAS TRABAJADORAS Y A LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR

Numeral 1)

El numeral 1) del artículo modifica el inciso final del artículo 1° de la ley N°21.227, para incorporar, a continuación del guarismo “19.728” la frase “y los trabajadores de casa particular”.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que la propuesta apunta a incorporar a las trabajadoras de casa particular a las normas que contemplan la aplicación retroactiva de la ley N°21.227, en lo que atañe a la suspensión de la jornada de trabajo por un acto o declaración de autoridad.

-Puesto en votación el numeral 1 del artículo único, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

Numeral 2)

El numeral 2) introduce modificaciones al artículo 3 de la ley N° 21.227, que contempla los efectos de la declaración de autoridad respecto de los efectos de los contratos regidos por el Código del Trabajo.

Letra a)

PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES

La letra a) del numeral 2 elimina, en el inciso tercero del artículo 3, la frase “las que se calcularán sobre el 50 por ciento de la remuneración que sirve de base para el cálculo de la prestación establecida en el presente Título,”.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, expuso que la propuesta apunta a regular el pago de cotizaciones previsionales durante el período de suspensión de la jornada de trabajo, recogiendo el texto primitivo del proyecto que dio origen a la ley N°21.227, para establecer el deber de pagar las cotizaciones atendiendo a la totalidad de la remuneración del trabajador.

En el mismo sentido, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, agregó que la propuesta recoge el anuncio efectuado por el Ejecutivo durante la tramitación de la ley N°21.227, respecto de la necesidad del pago de cotizaciones por la totalidad de las remuneraciones que percibe al trabajador.

El Senador señor Letelier consultó respecto de la aplicación de dicha norma en los casos de suspensión por mutuo acuerdo.

El asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Miguel Pelayo, expuso que el inciso quinto del artículo 5 de la ley N°21.227 se contempla la aplicación del artículo 3 incluso en los casos de suspensión de jornada por mutuo acuerdo.

La Senadora señora Goic consultó respecto del efecto del no pago de cotizaciones del seguro de invalidez y sobrevivencia que hubieren sido declaradas con anterioridad al acto de autoridad que dio origen a la suspensión. Asimismo, abogó por evitar que la propuesta genere la quiebra de aquellas empresas que no pudieran pagar la totalidad de las cotizaciones previsionales durante la suspensión de jornada.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, explicó que dicha hipótesis se encuentra regulada en el inciso tercero del artículo 3, según el cual durante el período de suspensión señalado tendrán cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, se hayan o no pagado las cotizaciones, y lo propio ocurre respecto del seguro de cesantía, en los términos del artículo 28 del proyecto.

A continuación, y previa autorización de la Comisión para hacer uso de la palabra, el abogado de CONAPYME, señor Carlos Boada, sostuvo que la aprobación de la iniciativa podría generar un efecto particularmente negativo para las empresas del sector al incrementar los costos que deben asumir, sobre todo en un contexto global de sostenida disminución de sus ingresos.

La Senadora señora Muñoz afirmó que la ley vigente contempla mecanismos para evitar lagunas previsionales, tales como el pago diferido de las cotizaciones en el caso de reducción de la jornada, lo que resulta particularmente complejo atendiendo a los efectos que ello genera en materia de previsión social.

Enseguida, el Senador señor Letelier señaló que las medidas de protección del empleo deben evitar la quiebra de las empresas de menor tamaño, sobre todo de aquellas que no han podido generar ingresos en las últimas semanas, toda vez que ante la desaparición

de las empresas el trabajador no podrá acceder a las prestaciones que contempla la ley N°21.227. Por lo anterior, afirmó que la legislación vigente, contenida en el artículo 3 de dicho cuerpo legal, permite equilibrar adecuadamente el pago de una parte de las cotizaciones y la continuidad operacional de las empresas.

La Senadora señora Van Rysselberghe coincidió con la necesidad de cautelar la recuperación de las empresas, sobre todo considerando los efectos de la crisis sanitaria que enfrenta el país.

A continuación, y con el propósito de evitar que el cálculo de las cotizaciones de salud se calculen sobre el 50% de las remuneraciones del trabajador, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, propuso establecer que respecto de la cotización obligatoria establecida en el artículo 17, la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 y la destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, todos del decreto ley N°3.500, se calcularán sobre el 50 por ciento de la remuneración que sirve de base para el cálculo de la prestación establecida en el Título I de la ley N°21.227.

El Senador señor Allamand manifestó su aprobación a la propuesta, en el entendido que el Ejecutivo considera que ello no implica un incumplimiento del acuerdo alcanzado con la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley que dio origen a la ley N° 21.227.

La Senadora señora Muñoz fundamentó su rechazo a la propuesta considerando que se trata de una norma de aplicación general, incluyendo a las empresas de mayor tamaño, de modo que generará un detrimento en la situación previsional de los trabajadores. Asimismo, consultó acerca de los efectos de la normativa propuesta respecto de las cotizaciones para el financiamiento del seguro obligatorio para los padres y madres trabajadores de niños y niñas afectados por una condición grave de salud.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, indicó que la cotización para el seguro obligatorio para los padres y madres trabajadores de niños y niñas afectados por una condición grave de salud está desvinculado de aquel que rige para efectos de la ley N°16.744, de modo que deberá cotizar para dicho instrumento.

El Senador señor Letelier manifestó su voto conforme con la propuesta, al asegurar el pago por la totalidad de las prestaciones en materia de salud del trabajador

-Puesta en votación la letra a) del numeral 2, fue aprobada con modificaciones por 4 votos a favor, de las Senadoras señoras Goic y Van Rysselberghe y de los Senadores señores Allamand y Letelier, y 1 voto en contra, de la Senadora señora Muñoz.

Letra b)

La letra b) del numeral 2 elimina el inciso final del artículo 3 de la ley N°21.227.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que dicha propuesta apunta a permitir la combinación entre las figuras de suspensión y reducción de la jornada.

-Puesta en votación la letra b) del numeral 2, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ESPECIFICACIÓN DE LAS COTIZACIONES QUE DEBE PAGAR EL EMPLEADOR A LAS TRABAJADORAS Y A LOS TRABAJADORES DE CASA PARTICULAR

Numeral 3)

El numeral 3) reemplaza el inciso final del artículo 4 de la ley N°21.227, para establecer que, en el caso de los trabajadores de casa particular que accedieran a la suspensión de jornada, el empleador estará obligado al pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como las del trabajador, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3 de la ley N°21.227, incluyendo además la cotización a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, y se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de dicha ley.

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que se apunta a especificar las cotizaciones que deberá pagar el empleador en el caso de los trabajadores de casa particular.

-Puesto en votación el numeral 3 del artículo único, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

EFFECTOS DEL PACTO DE SUSPENSIÓN

Numeral 4)

El numeral 4 establece que, en el artículo 5 de la ley N°21.227, los efectos del pacto deberán ejecutarse a partir del día siguiente de su suscripción y con todo, las partes podrán acordar que los efectos se ejecuten en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

El Senador señor Letelier opinó que la fórmula resulta equívoca, al proyectar excesivamente la aplicación temporal del pacto.

Por lo anterior, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, propuso reemplazar el inciso final del artículo 5 de la ley N° 21.227, para establecer que el pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente al de su suscripción y, con todo, las partes podrán acordar que los efectos se produzcan en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

-Puesto en votación el numeral 4 del artículo único, fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

EFFECTOS DEL PACTO DE REDUCCIÓN DE JORNADA

Numeral 5)

El numeral 5 agrega, al inciso segundo del artículo 10 de la ley N°21.227, que los efectos del pacto deberán ejecutarse a partir del día siguiente de su suscripción y, con todo, las partes podrán acordar que los efectos se ejecuten en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

En razón de las observaciones al numeral 4 del artículo único del proyecto, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar Larraín, propuso reemplazar el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 21.227, para establecer que el pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente al de su suscripción y, con todo, las partes podrán acordar que los efectos se produzcan en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.

-Puesto en votación el numeral 5 del artículo único, fue aprobado con modificaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

Numeral 6)

El numeral 6 agrega en el inciso cuarto del artículo 11, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "En caso que el complemento no comprenda una mensualidad completa, se pagará de forma proporcional."

El Subsecretario del Trabajo, señor Fernando Arab, explicó que la propuesta apunta a establecer que cuando el pacto sea por períodos que no alcance a un mes completo, el complemento sea proporcional a la mensualidad que establece la ley N°19.728.

Enseguida, propuso establecer que en caso de que alguno de los pagos comprenda un número de días inferior a un mes, se pagará de forma proporcional.

-Dicha propuesta fue aprobada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

Numeral 7)

El numeral 7 reemplaza en el inciso cuarto del artículo 12 de la ley N° 21.227 la frase “del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración” por la siguiente: “de la fecha en que comiencen a regir los efectos”.

-Puesto en votación el numeral 7 del artículo único, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

Numeral 8)

El numeral 8 agrega en el inciso primero del artículo 27 de la ley N° 21.227, a continuación de la palabra “artículos”, lo siguiente: “2,”.

-Puesto en votación el numeral 8 del artículo único, fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El artículo transitorio del proyecto establece que sus disposiciones entrarán en vigencia al momento de su publicación. Sin embargo, respecto de las modificaciones incorporadas por el literal a) del numeral 2 y el numeral 3 del artículo único de la presente ley, dispone que éstas regirán desde la fecha en que entró en vigencia la ley N° 21.227, sin perjuicio de las cotizaciones, que en virtud de las normas originales de la ley N° 21.227, se hubieren pagado con anterioridad a la publicación de la presente ley.

El coordinador legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, explicó que la propuesta regula el pago de aquellas cotizaciones que se hubieren pagado con anterioridad de la entrada en vigencia del proyecto.

-Puesto en votación el artículo transitorio fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe y Senadores señores Allamand y Letelier.

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Modifícase la ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N°19.728, en circunstancias excepcionales, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el inciso final del artículo 1, a continuación del guarismo “19.728”, la frase “y los trabajadores de casa particular”.

2) En el artículo 3:

a) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “, las que” por el siguiente texto: “Respecto de la cotización obligatoria establecida en el artículo 17, la comisión destinada al financiamiento de la administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29 y la destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, todas del decreto ley N°3.500, de 1980, éstas”

b) Elimínase el inciso final.

3) Reemplázase el inciso final del artículo 4 por el siguiente:

“En este caso, el empleador estará obligado al pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como las del trabajador, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3, incluyendo además la cotización a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, y se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la presente ley.”.

4) Reemplázase el inciso final del artículo 5 por el siguiente:

“El pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción. Con todo, las partes podrán acordar que los

efectos se produzcan en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.”.

5) Reemplázase el inciso segundo del artículo 10 por el siguiente:

“El pacto producirá sus efectos a partir del día siguiente de su suscripción. Con todo, las partes podrán acordar que los efectos se produzcan en una fecha posterior, la que no podrá exceder del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración del pacto respectivo.”.

6) Agrégase en el inciso cuarto del artículo 11, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En caso de que alguno de los pagos comprenda un número de días inferior a un mes se pagará de forma proporcional.”.

7) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 12 la frase “del primer día del mes siguiente a la fecha de celebración” por la siguiente: “de la fecha en que comiencen a regir los efectos”.

8) Intercálase en el inciso primero del artículo 27, a continuación de la frase “en los artículos”, la expresión “2,”.

Artículo transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia al momento de su publicación. Sin embargo, respecto de las modificaciones incorporadas por el literal a) del numeral 2) y por el numeral 3) del artículo único de la presente ley, éstas regirán desde la fecha en que entró en vigencia la ley N° 21.227, sin perjuicio de las cotizaciones, que en virtud de las normas originales de la ley N° 21.227, se hubieren pagado con anterioridad a la publicación de la presente ley.”.

Acordado en sesión celebrada el día 7 de abril de 2020, con asistencia de la Senadoras señoras Carolina Goic Boroovic, Adriana Muñoz D'Albora y Jacqueline van Rysselberghe Herrera y de los Senadores señores Andrés Allamand Zavala y Juan Pablo Letelier Morel (Presidente).

Sala de la Comisión, a 7 de abril de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°21.227, QUE FACULTA EL ACCESO A PRESTACIONES DEL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N° 19.728 EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, EN LAS MATERIAS QUE INDICA. (BOLETÍN N°13.401-13)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

-Incorporar a las trabajadoras y a los trabajadores de casa particular a las prestaciones de la ley N°21.227, cuando hayan paralizado sus actividades en el período comprendido entre la declaración de estado catástrofe y la entrada en vigencia de dicha ley. Asimismo, se dispone el pago, por parte del empleador de las cotizaciones previsionales y de seguridad social y la cotización a todo evento.

- Especificar que respecto de la cotización obligatoria del 10%, la comisión destinada al financiamiento de la administradora de fondos de pensiones y la destinada al financiamiento del seguro contempladas en el decreto ley N°3.500, de 1980, que deberán pagar los empleadores durante la suspensión de actividades, sólo ellas se calcularán sobre el 50 por ciento de la remuneración que sirve de base a la prestación que recibirán los trabajadores.

II. ACUERDOS: aprobado en general por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadoras señoras Goic, Muñoz y Van Rysselberghe, y Senadores señores Allamand y Letelier.

En particular, los numerales del artículo único y el artículo transitorio fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, con excepción de la letra a) del numeral 2), que fue aprobada por 4 votos a favor y 1 voto en contra de la Senadora señora Muñoz.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, dividido en ocho numerales y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: los numerales del artículo único - con excepción del numeral 8)- y el artículo transitorio de la iniciativa de ley deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N°18°, en relación con lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, ambos de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: mensaje del Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
 - VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 y 8 de abril de 2020.
 - IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
 - X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** la ley N°21.227, publicada el 6 de abril de 2020, que faculta el acceso a prestaciones del Seguro de Desempleo de la ley N°19.728, en circunstancias excepcionales y el decreto ley N°3.500, de 1980.
-

Valparaíso, 7 de abril de 2020.

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante